



ESTATUTOS DE FINANCIERA ESPAÑOLA DE CREDITO A DISTANCIA, E.F.C., S.A.

TITULO I: DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO.

ARTICULO 1º.- Con la denominación de "FINANCIERA ESPAÑOLA DE CRÉDITO A DISTANCIA E.F.C., S.A.", se constituye una sociedad mercantil anónima de nacionalidad española, la cual se regirá por los presentes estatutos y por las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 2º.- La sociedad tendrá por objeto social:

- 1.- La concesión de préstamos y crédito, incluyendo crédito al consumo y la financiación de transacciones comerciales.
 - 2.- La emisión y gestión de tarjetas de crédito.
- De forma accesoria la sociedad podrá desarrollar cualesquiera otras que sean necesarias para el mejor desempeño de su actividad principal.

ARTICULO 3º.- La sociedad tiene su domicilio en Madrid, Avenida Fuente de la Mora 4, pudiendo por acuerdo del órgano de administración trasladarlo dentro de la misma localidad, y, también, establecer sucursales, agencias y delegaciones, dentro o fuera del territorio nacional.

ARTICULO 4º.- La sociedad se constituye por tiempo indefinido, sin perjuicio de las causas de disolución previstas por la ley y los presentes estatutos. Dará comienzo a sus operaciones después de la fecha de su inscripción en el Registro Especial del Banco de España.

TITULO II: CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

ARTICULO 5º.- El capital social es de cinco millones trescientos once mil EUROS (5.311.000 €) representado por 5.311 acciones nominativas, de 1.000 euros cada una, numeradas correlativamente del 1 al 5.311, todas ellas de la misma clase y serie.

Todas las acciones están íntegramente suscritas y desembolsadas. Las acciones están representadas por títulos nominativos pudiendo emitirse títulos múltiples, debiendo contener y observar en todo caso las menciones y requisitos legales. Podrán representarse por medio de anotaciones en cuenta previo cumplimiento de las disposiciones legales.

TITULO III: GOBIERNO Y DIRECCION DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 6º.- La Sociedad estará regida y administrada por la Junta General de Accionistas y por el órgano que se determinará en el ARTICULO 19º de estos Estatutos.

CAPITULO I.- JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

ARTICULO 7º.- La Junta General legalmente constituida es el órgano supremo de la sociedad, asume el poder supremo administrativo y dispositivo, representa a la sociedad en toda su plenitud de derechos y sus decisiones, adoptadas de conformidad a los presentes estatutos, serán obligatorias para todos los accionistas incluso para los incapacitados, ausentes o disidentes, sin perjuicio de los derechos de impugnación y separación que al respecto confiere la ley.

ARTICULO 8º.- Las Juntas Generales pueden ser Ordinarias y Extraordinarias.

ARTICULO 9º.- La Junta General Ordinaria se celebrará dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social, y será objeto principal de ella censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, todo ello sin perjuicio de poder pronunciarse sobre todos los puntos que figuren en el Orden del día.

El resto de las Juntas serán extraordinarias. El órgano de administración las convocará siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando la pida un número de socios titular de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla y en el orden del día se incluirán necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

ARTICULO 10º.- La convocatoria, tanto para las Juntas Generales Ordinarias como para las Extraordinarias, se realizará mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los Diarios de mayor circulación en la Provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria, todos los asuntos que han de tratarse y, cuando así lo exija la ley, el derecho de los accionistas de examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener de la sociedad, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y los informes técnicos establecidos en la ley. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

Lo dispuesto en este artículo queda sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados, en cuyo caso deberá observarse lo específicamente establecido.

ARTICULO 11º.- No obstante, lo dispuesto anteriormente, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTICULO 12º.- Todo accionista con derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona en los términos previstos por la ley.

Tendrán derecho de asistencia quienes con cinco días de antelación al de la celebración de la Junta tengan inscritas las acciones en sus respectivos registros o bien quienes, con igual antelación, hayan depositado en el domicilio social sus acciones o, en su caso, el certificado acreditativo de su depósito en una entidad autorizada, siendo de observancia siempre lo dispuesto en el artículo 104 de la ley.

ARTICULO 13º.- La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y actuará de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración; en caso de ausencia lo serán quienes hagan sus funciones respectivamente y en su defecto los que elijan los socios asistentes a la reunión.

ARTICULO 14º.- La Junta General, salvo lo dispuesto en el artículo 103 de la ley y cualquier otra exigencia legal de quórum especial, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 25 por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, la fusión o la escisión de la sociedad y, en general, cualquier modificación de los presentes Estatutos, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de los accionistas presentes o representados que posean al menos el 50% del capital suscrito con derecho a voto; en segunda convocatoria, bastará la concurrencia del 25% de dicho capital. Cuando concurran accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere el presente párrafo sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

ARTICULO 15º.- Los acuerdos de la Junta General, tanto ordinarias como extraordinarias, serán adoptados por mayoría de votos presentes o representados, salvo en los casos en que la ley establezca otra cosa.

ARTICULO 16º.- Corresponde a la Junta, además de lo antes señalado:

- a) La elección, renovación o remoción del órgano de administración.
- b) El aumento o reducción del capital social.
- c) La emisión de obligaciones.
- d) La transformación, fusión, escisión o disolución de la Sociedad.
- e) Cualquier asunto que entrañe modificación estatutaria o que por disposición legal se confíe a la Junta y los que no pueda acometer el órgano de administración.

ARTICULO 17º.- Los acuerdos de la Junta General constarán en un Acta extendida y aprobada conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 18º.- Para acreditar los acuerdos de la Junta se expedirán certificaciones firmadas por el Secretario o Vicesecretario, en su caso del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente o Vicepresidente, en su caso, del mismo.

CAPITULO II.- ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 19º.- La sociedad estará regida, administrada y representada permanentemente por un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce consejeros cuyo nombramiento corresponde a la Junta General de Accionistas y que podrán no ser accionistas.

ARTICULO 20º.- Los Consejeros serán elegidos por la Junta General de Accionistas por plazo de cinco años, si bien podrán ser reelegidos cuantas veces se acuerde, por períodos de igual duración.

Para ser miembro del Consejo de Administración no se requerirá la calidad de accionista.

Los Consejeros elegirán un Presidente y, en su caso, uno o varios Vicepresidentes, de entre ellos, así como un Secretario y, en su caso, un Vicesecretario, que podrán ser o no miembros del Consejo de Administración.

ARTICULO 21º.- La convocatoria del Consejo de Administración se realizará por el Presidente del mismo, o por quien, en su caso, haga sus veces. El Presidente vendrá obligado a convocar al Consejo siempre que así lo soliciten por escrito, con copia a los restantes Consejeros, al menos dos Consejeros o el Director General. La convocatoria del Consejo se hará mediante notificación enviada a los Consejeros a través de correo certificado, conducto notarial u otro procedimiento por escrito. La convocatoria se notificará con cinco días de antelación a la fecha en que la reunión ha de celebrarse, salvo casos de extrema urgencia, a juicio del Presidente, que podrá ser con veinticuatro horas de antelación. No se precisará convocatoria cuando estén presentes todos los Consejeros y decidieran celebrar sesión.

ARTICULO 22º.- El Consejo de Administración quedará validamente constituido cuando concurran a la reunión la mayoría de sus miembros, pudiendo cada consejero hacerse representar a través de otro consejero mediante escrito firmado por el representado y especial para cada sesión.

El Consejo deberá reunirse siempre que fuera necesario para asegurar el buen funcionamiento de la sociedad y en cualquier caso con periodicidad al menos trimestral. Las sesiones podrán mantenerse por cualquier procedimiento permitido por los medios de comunicación a distancia que permitan cerciorarse de la identidad de los concurrentes y de sus declaraciones de voluntad. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta salvo excepción legal.

ARTICULO 23º.- Los acuerdos del Consejo constarán en acta que se extenderán en el Libro que a tal efecto deberá llevarse.

ARTICULO 24º.- Para acreditar los acuerdos del Consejo de Administración se expedirán certificaciones firmadas por el Secretario o Vicesecretario, en su caso, con el visto bueno del Presidente o Vicepresidente, en su caso.

ARTICULO 25º.- Corresponde al Consejo de Administración la gestión, administración, y representación de la Sociedad y todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas

facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General. Corresponden al Consejo de Administración la totalidad de las facultades de representación de la Sociedad, y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna.

ARTICULO 26º.- Corresponde al Presidente el uso de la firma social y formalizar los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración, salvo designación especial de otro Consejero o del Secretario o Vicesecretario para la formalización de algún acuerdo.

Asimismo, corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones del Consejo, conceder el uso de la palabra, determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones, decidir cuando un asunto está suficientemente debatido y proceder a la votación resolviendo las incidencias que se presenten.

ARTICULO 27º.- El Consejo de Administración podrá designar dentro de su seno una Comisión Ejecutiva y otras Comisiones con una finalidad específica, o nombrar uno o más Consejeros Delegados.

ARTICULO 28º.- El cargo de administrador será RETRIBUIDO. Los Administradores percibirán una remuneración consistente en el porcentaje del 3 por 100 de los beneficios sociales, con observancia de lo establecido en el artículo 218 de la Ley de Sociedades de Capital.

El Consejo de Administración distribuirá entre sus componentes tal retribución en la forma que considere más oportuna, atendido el trabajo y dedicación de sus componentes.

No obstante lo anterior, en caso de que el administrador realice trabajos laborales en régimen de dependencia o profesionales para la sociedad, tendrá derecho a la retribución que libremente estipulen, retribución a la que, en consecuencia, se le aplicará la normativa general extrasocietaria procedente.

TITULO IV: EJERCICIO SOCIAL. BENEFICIO.

ARTICULO 29º.- El ejercicio comenzará el 1 de Enero y terminará el 31 de Diciembre de cada año, excepto el inicial que comenzará el día de la inscripción de la sociedad en el Registro Especial del Banco de España, y acabará el 31 de diciembre siguiente.

ARTICULO 30º.- El órgano de administración, en los tres primeros meses a partir del cierre del ejercicio social, está obligado a formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

El órgano de administración deberá observar los requisitos fijados por la legislación general y especial que sea de aplicación a la Sociedad en orden a los documentos y operaciones contables. Asimismo, deberá someterlos, en su caso, a las verificaciones previstas por la normativa en cada momento y supuesto y realizar los depósitos señalados en la misma.

ARTICULO 31º.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con las cuentas aprobadas, debiendo observar en todo caso las prescripciones legales.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o por estos estatutos, sólo podrán repartirse

dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta inferior al capital social.

En todo caso, no podrán repartirse dividendos hasta el término del segundo ejercicio anual completo. La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado, con excepción de lo que indica el artículo 5.

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentarán para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social las certificaciones de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de la aplicación del resultado, adjuntando un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del informe de gestión y, en su caso, del informe de los Auditores.

TITULO V: DISOLUCION Y LIQUIDACION.

ARTICULO 32º.- La disolución de la sociedad tendrá efecto en los casos señalados por la Ley.

ARTICULO 33º.- La sociedad se disolverá por:

- Acuerdo de la Junta General adoptado conforme a lo dispuesto en la ley y en los presentes estatutos.
- Cumplimiento del término fijado en los estatutos.
- Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.
- Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio por una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente.
- Por reducción de capital social por debajo del mínimo legal.
- Por la fusión o escisión total de la sociedad.

ARTICULO 34º. En caso de disolución de la compañía, se procederá a su liquidación con arreglo a lo dispuesto en la ley, actuando como liquidadores los que designe la Junta General en número impar.

TITULO VI: TRANSMISION DE ACCIONES.

ARTICULO 35º.- Con cumplimiento previo de las obligaciones que por razón de la naturaleza de la Sociedad sean específicamente aplicables, y lo prevenido en el artículo 5 de estos Estatutos, las acciones son transmisibles por todos los medios que reconoce el Derecho, pero habrán de tenerse en cuenta en cada caso las previsiones de la Ley, según hayan sido o no entregados los títulos definitivos y de acuerdo con el carácter de las acciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la transmisión de las acciones quedará sometida a las siguientes normas:

1. El accionista que deseé transmitir una parte o la totalidad de sus acciones lo notificará por escrito fehaciente dirigido al Presidente del Consejo de Administración en la sede social, indicando el número de acciones que se propone vender, el nombre y circunstancias personales del comprador

inicialmente elegido, así como el precio y condiciones fijados para la venta con ofrecimiento irrevocable del ejercicio de adquisición preferente en las condiciones que a continuación se establecen, y consignará simultáneamente en la Sociedad las acciones, pólizas o documentos emitidos que justifiquen su propiedad.

2. La Sociedad gozará, en primer lugar, de un derecho preferente absoluto sobre los títulos ofrecidos dentro de los límites, para el destino y con las formalidades establecidas para la autocartera en el Texto Refundido de Ley de Sociedades Anónimas. Este derecho podrá ejercitarse la Sociedad de forma directa adquiriendo para sí misma o de forma indirecta, mediante cesión a otra entidad mercantil del grupo en cuyo capital posea una participación no inferior al 90%.
3. Si este derecho preferente de compra fuese renunciado o no se ejercitase sobre la totalidad de los títulos, en el plazo de treinta días naturales siguientes al del recibo de la notificación, surgirá respecto a las acciones de Clase A un derecho preferente para la transmisión de dichas acciones para los titulares de esta misma Clase de acciones con prevalencia sobre cualquier tercero, accionista de otra Clase o no. Respecto a las acciones de la Clase B, los titulares de cualesquiera Clase de acciones tendrán sobre cualquier tercero un derecho preferente de adquisición proporcional al valor nominal de las acciones que posea cada accionista. En todo caso este derecho será ejercitable respecto de las acciones sobre las que la Sociedad no hubiese manifestado su propósito de ejercitarse el derecho a su favor reconocido, debiendo el Presidente del Consejo notificar a aquellos en el plazo improrrogable de diez días naturales a contar bien desde el ejercicio parcial de la opción por la empresa, bien desde su renuncia o en todo caso transcurrido que fuese el plazo de treinta días antes indicado, la existencia de la oferta, mediante comunicación fehaciente dirigida al domicilio que conste para cada accionista en el Libro Registro de Accionistas con indicación del precio, condiciones e identidad del adquirente propuesto por el oferente.
4. Los accionistas interesados en la adquisición de acciones lo comunicarán en el plazo de cinco días naturales desde la notificación, mediante comunicación fehaciente dirigida al propio Presidente, el cual dará traslado de estas respuestas con carácter inmediato al accionista que desee transmitir. En el supuesto de que hubiera varios accionistas interesados en la adquisición de las acciones ofrecidas en venta, estas serán distribuidas proporcionalmente al valor nominal de las acciones cuyos derechos se ejerzan.
5. Transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior sin que ningún accionista hubiera comunicado su interés en comprar las acciones ofrecidas en venta o si las ofertas recibidas no cubren la totalidad de las acciones que se desean vender podrá la Sociedad, por sí o a través de sus participadas, adquirir las acciones restantes.
6. Si la Sociedad o los accionistas que desean adquirir las acciones ofrecidas en venta no estuvieran conformes con el precio inicialmente fijado por el accionista que desee vender, quedará establecido como precio fijo de las acciones el que determine, por referencia al día en que se hubiese comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir el Auditor de Cuentas de la Sociedad, o en su defecto, el auditor que a solicitud de cualquier interesado nombre el Registro Mercantil del domicilio de la Sociedad conforme el artículo 64 del texto refundido de la Ley. El valor que determinen para las

acciones ofrecidas en venta el Auditor de Cuentas o en su defecto, el auditor nombrado por el Registro Mercantil, no podrá ser inferior al equivalente al valor neto contable del último ejercicio económico, excepto cuando ya sea inferior a este valor el precio del oferente inicial, que comunica el transmitente según se preceptúa en el punto 1 de este artículo.

7. En el supuesto de que ni la Sociedad, por sí o a través de sus participadas, ni los accionistas desearan adquirir la totalidad de las acciones ofrecidas en venta, el accionista deberá proceder a la anunciada venta de acciones a las personas y bajo las condiciones expresadas en su notificación y dentro del plazo máximo de 30 días naturales siguientes a aquel en que el Presidente del Consejo le haya comunicado la respuesta negativa de la Sociedad, sus participadas y del resto de accionistas o de que no se hubiese contestado a su solicitud dentro del plazo de dos meses. En otro caso decaerá su derecho a efectuar la transmisión anunciada y deberá, para llevarla a cabo, iniciar de nuevo los trámites previstos en este artículo.
8. En cualesquiera otros supuestos de enajenación o transmisión Inter.-vivos, incluso a consecuencia de resolución judicial o administrativa, o motivada por retenciones, embargos, subastas, ejecución prendaria o de cualquier otro derecho real, los respectivos titulares o los derecho-habientes de los accionistas deberán comunicarlo al Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad para que éste de cumplimiento a lo prevenido en este artículo.
9. El incumplimiento por el accionista transmitente o enajenante de las condiciones antes expuestas será causa legítima para el no reconocimiento de la transmisión ni la calidad de accionista del adquirente, quedando indemnes los derechos preferentes de adquisición y comenzando a correr dichos plazos desde el momento en que la Sociedad tenga noticia de la compraventa antiestatutaria, cuya venta no surtirá efectos jurídicos por quedar sujeta a condición suspensiva durante la vigencia de tales plazos.
10. Los gastos que se originen con motivo de una transferencia de acciones serán abonados por las partes con arreglo a la Ley.
11. En su caso, tanto en los títulos como en los resguardos provisionales de las acciones, se reseñará que la enajenación o transmisión de las mismas queda sujeta a las formalidades prevenidas en estos Estatutos.
12. Quedan exceptuadas las transmisiones por causa de muerte. Igualmente se exceptúa y será libre la aplicación que haga la propia Compañía de su autocartera entre trabajadores de la empresa, siempre que no exceda del 1% del Capital Social.

ARTICULO 36º.- Para los supuestos de copropiedad, usufructo, prenda y embargo de acciones y demás derechos reales limitados o gravámenes sobre las mismas, se observará lo dispuesto en los artículos 57 y 66 al 73 de la Ley; y en los negocios de la Sociedad sobre las propias acciones, los artículos 74 y 89 y concordantes.